

## El proceso constituyente chileno 2021-2022: reflexiones desde el constitucionalismo de género

Verónica Undurraga Valdés\*  
Yanira Zúñiga Añazco\*\*

### RESUMEN

*Este artículo analiza las dimensiones de género del proceso constituyente chileno 2021-2022. Nuestra investigación busca verificar si en ese proceso se replican los hallazgos de la literatura en relación con los distintos aspectos de la incursión de las mujeres en los procesos constituyentes y, a partir de la información obtenida, ofrecer una interpretación coherente e informada por los marcos teóricos utilizados en el proyecto. Trabajamos con tres hipótesis que fueron corroboradas. La primera es que el discurso acerca de democracia de la Convención superaría el modelo representativo electoral tradicional y adoptaría postulados de los modelos de democracia deliberativa, participativa y paritaria. La segunda, es que prevalecería una concepción de igualdad sustantiva. La tercera, es que habría un alejamiento del feminismo liberal, ganando protagonismo visiones feministas radicales e interseccionales, y que las feministas impulsarían conjuntamente una variedad de propuestas, pero que en ciertos temas se dividirían por razones ideológicas.*

Proceso constituyente 2021-2022; Chile; Género

---

\* Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y Doctora en Derecho, Universidad de Chile. Profesora Titular, Universidad Adolfo Ibáñez, Chile. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3429-521X>. Correo electrónico: [veronica.undurraga@uai.cl](mailto:veronica.undurraga@uai.cl)

\*\* Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile. Doctora en Derecho, Universidad Carlos III de Madrid, España. Profesora Titular, Universidad Austral de Chile. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0589-3552>. Correo electrónico: [yzuniga@uach.cl](mailto:yzuniga@uach.cl)

Este artículo se inscribe en los Proyectos FONDECYT Nº 1221474, "Tracking and analysis of the gender dimensions of the 2021-2022 Chilean constitutional process", en el que Verónica Undurraga es investigadora responsable y en el Nº 1210585, "El rol de la familia en el sistema sexo-género ¿estabilización o transformación?", cuya investigadora responsable es Yanira Zúñiga.

Las autoras agradecen el financiamiento recibido de este Programa. Agradecemos el excelente y arduo trabajo de investigación de Valentina Canales, Bárbara Concha y Andrea Sifaqui. También agradecemos los comentarios recibidos a un borrador de este artículo que nos hicieron las panelistas Tiare Aguilera, Constanza Schönhaut, Carolina Navarrete, Natalia Morales y Luz Riedel, en el seminario "Proceso Constituyente Chileno 2021-2022: implicancias para el constitucionalismo de género", realizado el 16 de abril de 2024.

Artículo recibido el 30.5.2024 y aceptado para su publicación el 15.8.2024.

*The Chilean Constitutional Process 2021-2022:  
A reflection from the perspective of gender constitutionalism*

ABSTRACT

*This article analyzes the gender dimensions of the Chilean constituent process 2021-2022. Our research seeks to verify whether the findings of the literature in relation to the different aspects of women's participation in the constituent processes are replicated in this process and, based on the information obtained, to offer a coherent interpretation informed by the theoretical frameworks used in the project. We worked with three hypotheses that were confirmed: The first is that the Convention's discourse on democracy would replace the traditional representative electoral model and would adopt features of the deliberative, participatory and parity models of democracy. The second is that a conception of substantive equality would prevail. The third is that there would be a shift away from liberal feminism, with radical and intersectional feminist visions gaining prominence, and that feminists would jointly promote a series of proposals, but that on certain issues they would divide for ideological reasons.*

Constitutional Process 2021-2022; Chile; Gender

I. INTRODUCCIÓN

En la última década, Chile transitó por tres procesos constituyentes que buscaban reemplazar la Constitución de 1980, que proviene de la dictadura<sup>1</sup>. Ninguno de estos intentos terminó con un nuevo texto constitucional aprobado<sup>2</sup>, pero ofrecieron una valiosa oportunidad de aprendizaje y una fuente invaluable de investigación para el constitucionalismo comparado. Este artículo forma parte de un proyecto de investigación que considera la realización de una evaluación de las distintas dimensiones de género del proceso constitucional chileno de 2021-2022 y de la propuesta constitucional resultante.

Buscamos contribuir al campo del constitucionalismo de género, un área en expansión, que ha sido predominantemente desarrollada por autoras anglosajonas y europeas a partir de las últimas décadas del siglo veinte. El constitucionalismo de género examina las manifestaciones del orden de género sustentado en la división de las esferas públicas y privadas, en el derecho constitucional y las prácticas estatales y estudia cómo este orden de género se modifica cuando las mujeres pasan a ser protagonistas de los procesos constituyentes. Este abordaje pone en entredicho el carácter supuestamente neutral del derecho constitucional, hace un análisis crítico de conceptos fundamentales de la teoría

<sup>1</sup> Proyecto de reforma constitucional, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, para modificar la Constitución Política de la República. Boletín Nº 11.617-07, 2018; Ley 21.200, 2019; Ley 21.533, 2023.

<sup>2</sup> Diario Financiero, 16 marzo 2018, Ministro Chadwick cierra puerta a nueva Constitución de Bachelet: "No queremos que avance"; Resultado plebiscito constitucional 4 septiembre 2022: Apruebo 38,11% - Rechazo 61,89%; Resultado plebiscito constitucional 17 de diciembre 2023: A favor 44,21% - En contra 55,79%.

constitucional<sup>3</sup> e incluso desafía los límites de lo que se considera constitucional, en la medida que las barreras para alcanzar la verdadera ciudadanía para las mujeres no están limitadas a aquellas tradicionalmente estudiadas por los juristas, sino que se expanden al ámbito de lo privado, incluyendo temas como la familia, la religión y otros. Como señala MacKinnon, “el constitucionalismo es un compartimento demasiado estrecho para preguntas jurídicas que plantea tomarse en serio la desigualdad de género”<sup>4</sup>.

Esperamos ampliar el conocimiento existente en este campo, verificar si en el proceso chileno se replican los hallazgos que la literatura ha identificado en relación con los distintos aspectos de la incursión de las mujeres en los procesos constituyentes y ofrecer una interpretación coherente y una narrativa informada por los marcos teóricos utilizados en el proyecto.

Las características únicas del proceso chileno, incluyendo la paridad de género (que fue posible gracias a la conciencia de género que surgió con la movilización feminista del 2018)<sup>5</sup>, la composición ideológicamente pluralista y socialmente variada de la Convención Constituyente<sup>6</sup>, la representación proporcional de los pueblos indígenas, una fuerte presencia de constituyentes feministas y una mayor conciencia social acerca de las dimensiones de género de la crisis del cuidado producto del COVID, abrieron una ventana de oportunidad para discutir un proyecto constitucional que pudiera incorporar los intereses de las mujeres, incluyendo una perspectiva interseccional<sup>7</sup>. Este proyecto es pionero porque el equipo de investigación trabajó mientras el proceso se desarrollaba y tuvo acceso de primera mano a los protagonistas y a la documentación relevante relacionada con el proceso. Hicimos seguimiento del trabajo de comisiones temporales y permanentes y del pleno de la Convención Constitucional, identificando la trayectoria de todas las iniciativas de normas presentadas tanto por los integrantes de la Convención como de las iniciativas populares de normas presentadas por la ciudadanía, que tuvieran una dimensión de género. Se realizaron 14 entrevistas a convencionales constituyentes, seleccionados para que hubiera representatividad de género, edad, territorial, pertenencia o no a pueblos indígenas y de ideas políticas. También se entrevistó a 9 representantes de la organizaciones de la sociedad civil de distintas posturas políticas que hicieron incidencia en temas de género durante el proceso.

Esta propuesta de investigación se sitúa en el marco de dos campos teóricos. El primero es el de las concepciones de la igualdad y de la igualdad de género en particular, y el segundo es el de los modelos de democracia. Estos dos campos convergen en

---

<sup>3</sup> KAHANA y STEPHENSON, 2012, p. 259.

<sup>4</sup> MACKINNON, 2012, pp. ix-xii.

<sup>5</sup> REYES-HOUSHOLDER y ROQUE, 2019.

<sup>6</sup> LE FOULON y PALANZA, 2021.

<sup>7</sup> Cuando nos referimos a intereses de las mujeres no asumimos que estos sean una realidad estática o determinada en la esfera de lo social, que el sistema político solo tenga que reconocer. Tampoco que sean necesariamente compartidos por todas las mujeres. La expresión se usa en un sentido laxo: los intereses de las mujeres pueden entenderse como aquellos que han sido objeto de las demandas de los movimientos de mujeres y feministas en el ámbito político y social para asegurar condiciones de igualdad efectiva en distintos ámbitos de la vida en común.

muchos puntos, y vemos una conexión entre ambos en torno al concepto de paridad de género. Un aspecto interesante de los debates acerca de la paridad de género es que puede justificarse tanto como un instrumento para alcanzar la igualdad sustantiva como un requisito para la legitimidad democrática<sup>8</sup>. Esto es particularmente cierto en América Latina, en contraste con Francia, donde la paridad se basó en el argumento democrático después de que el argumento de la igualdad esgrimido para justificar las cuotas fuera rechazado por el Conseil Constitutionnel en 1982<sup>9</sup>. En América Latina, el debate político ha mezclado ambas líneas de argumentación<sup>10</sup>. Esta confluencia ha servido al objetivo de alcanzar los consensos superpuestos necesarios para aprobar mecanismos de paridad en los debates legislativos<sup>11</sup>. Situar la paridad dentro de la rica tradición de aportes feministas a las concepciones de igualdad, puede asegurar que conserve su impulso transformador, evitando el riesgo de convertirse en una exigencia despolitizada, consistente única y exclusivamente en el aseguramiento de un umbral de presencia femenina<sup>12</sup>.

## II. DESARROLLO

En el proyecto planteamos tres hipótesis. La primera, es que el carácter paritario y pluralista de la Convención Constituyente estaría asociado a un discurso acerca de la democracia que superaría el modelo representativo electoral tradicional y adoptaría postulados de los modelos de democracia deliberativa, participativa y paritaria. La segunda, es que prevalecería una concepción de igualdad sustantiva, que permitiría al Estado tomar medidas para superar las desigualdades estructurales. La tercera, es que la confluencia de distintos feminismos en la Convención Constitucional resultaría en un alejamiento del feminismo liberal que ha sido predominante en las políticas de género del Estado chileno, y que ganarían protagonismo las visiones feministas radicales e interseccionales; las feministas formarían alianzas e impulsarían conjuntamente una variedad de propuestas importantes, pero en ciertos temas, las diferencias ideológicas entre ellas tendrían efectos divisivos. Adicionalmente, para indagar en la experiencia de las mujeres como protagonistas del proceso constituyente, el proyecto también contempló un examen exploratorio de la experiencia de las mujeres convencionales, con el objeto de comprobar si las dificultades identificadas en la literatura respecto de la participación política de las mujeres —como los problemas asociados a la compatibilización del trabajo político con responsabilidades familiares, la violencia política de género o la falta de apoyo de los partidos— estuvieron presentes en este proceso. Los resultados de esta indagación serán tratados en un artículo posterior.

<sup>8</sup> RUBIO-MARÍN, 2020, pp. 233-259; ZÚÑIGA, 2022, pp. 229-247.

<sup>9</sup> Conseil Constitutionnel, 1982.

<sup>10</sup> ZÚÑIGA, 2022, pp. 229-247.

<sup>11</sup> UNDURRAGA, 2020, pp. 466-470.

<sup>12</sup> ZÚÑIGA, 2022, pp. 229-247.

## 1. *Primera hipótesis*

Nuestra primera hipótesis es que el carácter paritario y pluralista de la Convención Constitucional chilena estaría asociado a un discurso respecto de la democracia que superaría el modelo representativo electoral tradicional y adoptaría postulados de los modelos de democracia deliberativa, participativa y paritaria. Con el objetivo de permitir un diálogo con la literatura ya existente en el área del constitucionalismo de género, usamos la taxonomía de modelos de democracia propuesta por Blanca Rodríguez y Ruth Rubio Marín<sup>13</sup>, que permite visibilizar algunos aspectos relevantes para la inclusión política de las mujeres que son característicos de cada uno de los modelos. Como hipótesis auxiliar propusimos que estos tres modelos de democracia se verían reflejados en el Reglamento de la Convención Constituyente, en la adopción de un robusto sistema de participación ciudadana, que sería utilizado por los movimientos feministas, y en las propuestas de los contenidos de la nueva Constitución.

El modelo de la democracia electoral representativa funda la legitimidad del Estado en la idea del consentimiento de los ciudadanos expresado en el ejercicio individual del derecho a sufragio por el que eligen y legitiman la acción de sus representantes. La ciudadanía se concibe como una unidad abstracta e indiferenciada, representada como tal por cada uno de los representantes electos. Bajo este modelo tradicional de democracia representativa, las mujeres han tenido poca visibilidad y poder.

El modelo de la democracia deliberativa no niega la relevancia de los elementos antes referidos, pero considera que la sola representación electoral es insuficiente. De acuerdo con este sistema, la democracia implica que diferentes voces y puntos de vista estén representados y participen en un proceso dialógico que se dé bajo condiciones epistemológicas y en un ambiente de empatía que asegure un diálogo en condiciones de igualdad.

El modelo de democracia paritaria se construye a partir de una crítica al constitucionalismo liberal clásico que denuncia su carácter sesgado. El constitucionalismo liberal se fundamenta en una imagen de ciudadano como un ser independiente y sin cargas de cuidado. Consecuentemente, asumió como presupuesto la separación de las esferas pública y privada, la que está en el origen de la distribución de roles de género que mantiene a las mujeres en una situación de exclusión política y de subordinación estructural. El constitucionalismo liberal está asociado al modelo de democracia electoral representativa y, por tanto, el modelo de democracia paritaria es crítico de ese modelo. El modelo de democracia paritaria, al exigir la inclusión de igual número de mujeres en los órganos de representación, visibiliza la dependencia y el cuidado como aspectos definitorios de la vida de los ciudadanos, en lugar de ser obstáculos o marcadores de diferencias que imposibilitan la participación en la vida pública o el ejercicio de la ciudadanía. Al traer al ámbito de lo político la dimensión de la dependencia, cambia la noción de ciudadanía, que pasa a ser inclusiva. La representación, a su vez, requiere hacerse cargo de los individuos en toda su complejidad, con ello, temas que

---

<sup>13</sup> RODRÍGUEZ-RUIZ y RUBIO-MARÍN, 2008; RODRÍGUEZ-RUIZ y RUBIO-MARÍN, 2009.

eran propios de la esfera doméstica y se ubicaban fuera del alcance inmediato del Estado se constitucionalizan. El modelo de democracia paritaria difiere esencialmente del de representación electoral tradicional porque se funda, al menos parcialmente, en concepciones vinculadas a la representación espejo y a la política de la presencia. Estas parten del supuesto que la representación debe estar vinculada a la experiencia y la identidad de ciertos grupos excluidos tradicionalmente de la toma de decisiones políticas, por lo que es necesario que los cuerpos representativos reflejen lo más fielmente posible el pluralismo y diversidad de la ciudadanía. Estas nuevas concepciones que interpelan a la democracia liberal surgen en algún grado frente a una crisis más general de las formas tradicionales de representación, que diluye la confianza tradicional en la política de las ideas y busca en la política de la presencia una alternativa a aquella. Dicha alternativa tendría, según sus defensores, ventajas epistémicas y de justicia social. Sin embargo, no hay que olvidar que, por un lado, la crisis de representación obedece a una multiplicidad de causas que trascienden la exclusión de género, de modo que corregir el déficit de presencia femenina no equivale a subsanar el déficit de representación. Asimismo, hay que tener en consideración que los intereses de las mujeres no son homogéneos y la presencia femenina es un medio, no un fin en sí mismo. Por consiguiente, sacralizar la paridad conlleva un riesgo de esencialismo que socava las potenciales virtudes de este modelo y puede crear otro tipo de déficits de representación.

Finalmente, el modelo de democracia participativa busca diversificar los actores democráticos y las vías de participación ciudadana, incorporando formas de democracia popular. La llegada de mujeres en números significativos a asambleas constituyentes a lo largo del mundo<sup>14</sup> coincide con el surgimiento de un constitucionalismo participativo, que busca un involucramiento más intenso de la ciudadanía en los procesos constituyentes mediante diversos mecanismos de incidencia y que funda la legitimidad de estos procesos en el grado de participación ciudadana que los acompañó. En este modelo adquieren importancia las formas de movilización ciudadana fuera de los órganos constituyentes que interactúan con los órganos de representación. Los mecanismos participativos pueden empoderar a las mujeres, pero eso dependerá de su diseño e implementación, ya que también tienen el riesgo de ser abusados o de no responder adecuadamente para avanzar en fortalecer a las mujeres como agentes de cambio constitucional<sup>15</sup>.

Nuestros hallazgos confirman la primera hipótesis de trabajo.

La opción por el modelo de democracia paritaria se impuso tempranamente en el proceso constitucional. Así lo refleja el documento “Normas básicas para el funcionamiento provisional de la Convención Constitucional”, en el que consta un conjunto de acuerdos acerca de la instalación y funcionamiento preliminar de este órgano. Por ejemplo, se acordó que las comisiones no podrían estar integradas en más del 60% por un género (artículo 2) y que la coordinación debía ser paritaria (artículo 3). En el mismo documento se propone a la Comisión de Reglamento (la que debía redactar el texto

<sup>14</sup> ZÚÑIGA y PONCE DE LEÓN, 2020, pp. 207-232.

<sup>15</sup> SUTEU, 2019, pp. 19-46.

definitivo del reglamento de funcionamiento) normas pertinentes a igualdad de género (artículo 6); a la Comisión de Ética, normas relativas a prevención y sanción a la violencia política y de género (artículo 7); a la Comisión de Presupuestos y Administración Interior, una política laboral y de apoyo a funcionarios que contuviera cobertura de cuidados (artículo 8); y se establece una conformación paritaria del Comité Externo de Asignaciones (artículo 14)<sup>16</sup>.

Posteriormente, en la Comisión de Reglamento, a partir de la interpretación de la norma referida a la composición paritaria de las coordinaciones —que decía que “para la elección de dicha coordinación, cada integrante deberá votar por dos personas, una de las cuales, a lo menos, debe ser mujer”<sup>17</sup>—. Surgió un debate que enfrentó distintas concepciones pertinentes a la paridad y mostró que ella genera controversia también al interior del feminismo. Una postura defendía una versión de la paridad más apegada a las lógicas de la representación espejo o descriptiva, la que asumía que ningún sexo debía estar más representado que el otro, por consiguiente, defendía una estricta igualdad numérica (“paridad como techo”). Otra postura se situó más cerca de las coordenadas de la acción afirmativa, es decir, priorizó una concepción antidiscriminatoria, que buscaba corregir desigualdades estructurales y, en particular, la exclusión histórica de las mujeres en la toma de decisiones políticas. Esta impulsó la fórmula bautizada *paridad como piso*, la que buscaba conjurar el efecto techo que se sigue de la aplicación aritmética de la paridad: si ningún sexo puede superar al otro, entonces pareciera que se asume que el equilibrio presente borra la disparidad crónica pasada. Esta interpretación, como había quedado en evidencia en la elección de los propios convencionales constituyentes, envolvía el riesgo de que la paridad se transformara en un techo<sup>18</sup>. El debate acerca del significado y alcance de la paridad sirvió también para hacerse cargo de otras tensiones que origina esta herramienta, en particular, aquella relacionada con la representación de personas no binarias. De hecho, el apoyo de la fórmula de la *paridad como piso* tenía el efecto de evitar que se asumiera que las personas no binarias necesariamente debían contabilizarse dentro del porcentaje correspondiente a las mujeres. No obstante, estas tensiones atravesaron el proceso de instalación de la Comisión. Si bien en la Comisión de

---

<sup>16</sup> Normas básicas para el funcionamiento provisional de la Convención Constitucional, 2021.

<sup>17</sup> Normas básicas para el funcionamiento provisional de la Convención Constitucional, 2021, art. 3.

<sup>18</sup> El mecanismo de paridad en la elección de constituyentes no indígenas, está regulado en la disposición transitoria 31 de la Constitución, introducida por la Ley 21.216. El mecanismo de paridad aplicable para la elección de escaños reservados, está en la disposición transitoria 43, introducida por la Ley 21.298, incisos 21 y siguientes. Las correcciones que establecen estas normas para asegurar la igualdad aritmética resultaron en que fue mayor el número de mujeres que de hombres que debió ceder sus escaños a una candidatura del sexo contrario. Este resultado, sin embargo, debe tomar en consideración el importante incentivo que implicó la adopción de normas de paridad para que las listas llevaran candidatas competitivas. Ver LE FOULON y PALANZA, 2021.

Reglamento se impuso por mayoría la interpretación de la paridad como techo<sup>19</sup>; otras comisiones adoptaron sin debate la interpretación de la *paridad como piso*<sup>20</sup>.

El texto final del Reglamento General también refleja un compromiso con la democracia paritaria. Define explícitamente a la Convención Constitucional como una “asamblea representativa, paritaria y plurinacional” (artículo 1) y la Mesa Directiva, así como las coordinaciones de las comisiones también se conforman de acuerdo con el criterio de paridad. A su vez, el Reglamento define principios que la Convención debe aplicar, entre estos están el enfoque de género y la perspectiva feminista, el enfoque de cuidados e inclusión (artículo 3)<sup>21</sup>.

La idea de que el enfoque de género debía atravesar todo el debate constitucional fue adoptada por la Convención Constitucional como una condición de legitimidad, un “mínimo democrático de funcionamiento”<sup>22</sup>, dando lugar a una discusión interna acerca del mejor mecanismo para lograrlo<sup>23</sup>.

La preocupación por la inclusión y participación de distintos grupos históricamente desaventajados es indicativa de una adhesión a los modelos de democracia deliberativa y participativa. Por ejemplo, entre los principios rectores del funcionamiento de la Convención Constitucional, establecidos en su Reglamento, están “... la adopción de medidas efectivas para lograr la [...] inclusión, respeto mutuo y participación de todas las personas y pueblos, especialmente de grupos históricamente excluidos o invisibilizados ...”<sup>24</sup>, el “[e]nfoque de género y la perspectiva feminista [...] que se adoptan para erradicar la violencia de género, la invisibilización y la exclusión que sustentan los patrones históricos de dominación sobre las mujeres, diversidades, disidencias sexuales y de género, con el fin de asegurar las condiciones para una construcción democrática real ...”<sup>25</sup>. Se establece, además, que la Convención “deberá propiciar la participación popular descentralizada a lo largo de todo el territorio nacional, incluyendo a la población migrante, territorios indígenas y de chilenas y chilenos en el exterior”<sup>26</sup>, se reconoce el plurilingüismo y la igualdad lingüística<sup>27</sup>; se garantiza el derecho a la participación de

---

<sup>19</sup> Acta sesión N° 1 de la Comisión de Reglamento de la Convención Constitucional, 19 de julio de 2021. Disponible en [https://drive.google.com/file/d/1xV6E3budjYffmsnsC7z-OLluYnuEBX1L/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1xV6E3budjYffmsnsC7z-OLluYnuEBX1L/view?usp=drive_link)

<sup>20</sup> Acta de la sesión N° 1 de la Comisión de Descentralización, Equidad y Justicia Territorial, 28 de julio de 2021. Disponible en <https://drive.google.com/drive/folders/1rqOZbihY8pkYjqLkIFT20JUVrdU2MzdU>

<sup>21</sup> Reglamento General de la Convención Constitucional, 2022.

<sup>22</sup> Indicación N° 386, que incorpora un párrafo 6 al Título II sobre Estructura Orgánica de la Convención Constitucional. Acta sesión N° 22 de la Comisión de Reglamento de la Convención Constitucional, 26 de agosto de 2021. Disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/1rqOZbihY8pkYjqLkIFT20JUVrdU2MzdU>.

<sup>23</sup> Indicación N° 310 para incorporar un nuevo artículo 89 dentro del párrafo 3 “Del trabajo en comisiones” y su aprobación. Acta sesión N° 23 del Pleno de la Convención Constitucional, 28 de septiembre de 2021. Disponible en [https://drive.google.com/file/d/1YpBvgUAe8sK-xihfK8JpzLE6ekcRWflx/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1YpBvgUAe8sK-xihfK8JpzLE6ekcRWflx/view?usp=drive_link)

<sup>24</sup> Reglamento General de la Convención Constitucional, 2021, art. 3 letra b).

<sup>25</sup> Reglamento General de la Convención Constitucional, 2021, art. 3 letra c).

<sup>26</sup> Reglamento General de la Convención Constitucional, 2021, art. 3 letra f).

<sup>27</sup> Reglamento General de la Convención Constitucional, 2021, art. 3 letra h).

niños, niñas y adolescentes<sup>28</sup>. A la participación popular general e indígena se califica de incidente, “con el objeto de generar un impacto real en su deliberación y aprobación”<sup>29</sup>. El modelo de democracia deliberativa también se expresa en la regulación de condiciones para el diálogo, las que se enfocan especialmente en el aseguramiento de condiciones de igualdad, respeto por la diversidad y paridad participativa. Por ejemplo, entre estos se establece el deber de “propiciar un debate con buen trato”<sup>30</sup> que fomente espacios de deliberación amigables, en particular, para “personas en situación de discapacidad, con identidades de género diversas, orientaciones sexuales, entre otros”<sup>31</sup>. Se alienta también la construcción de “conocimientos en forma colectiva ... entre las personas con culturas diversas”<sup>32</sup>, con “sensibilidad hacia las diferencias”<sup>33</sup>. Se establece, además, el principio de deliberación informada, que “implica que los debates ... se efectúen de manera ordenada, circunscrita, reflexiva, conducente ... sobre la base de que los constituyentes dispongan de suficiente información acerca de los asuntos a ser discutidos”<sup>34</sup>. A nivel de reglas, se aseguró un uso de la palabra conforme con criterios de paridad de género, plurinacionalidad, descentralización, equidad territorial y pluralismo político<sup>35</sup>.

El Reglamento de Ética, asimismo, establece procedimientos para sancionar discursos de odio, violencia de género y otros tipos de violencia y discriminación que pudieran atender contra el ejercicio deliberativo dentro de la Convención<sup>36</sup>. En el proceso de establecimiento de estas normas, sin embargo, se cuestionó la posibilidad de que algunas de ellas pudieran inhibir el pluralismo y actuar como mecanismos de censura, directa o indirecta<sup>37</sup>.

También se pudo corroborar la hipótesis auxiliar, que proponía que se adoptaría un robusto sistema de participación ciudadana, que sería utilizado por los movimientos feministas. Una vez en pie los mecanismos de participación, estos fueron intensamente utilizados por organizaciones feministas y el movimiento de mujeres<sup>38</sup>. En las comisiones

<sup>28</sup> Reglamento General de la Convención Constitucional, 2021, art. 3 letra o).

<sup>29</sup> Reglamento General de la Convención Constitucional, 2021, art. 3 letra j).

<sup>30</sup> Reglamento General de la Convención Constitucional, 2021, art. 3 letra p).

<sup>31</sup> Reglamento General de la Convención Constitucional, 2021, art. 3 letra p).

<sup>32</sup> Reglamento General de la Convención Constitucional, 2021, art. 3 letra q).

<sup>33</sup> Reglamento General de la Convención Constitucional, 2021, art. 3 letra q).

<sup>34</sup> Reglamento General de la Convención Constitucional, 2021, art. 3 letra w).

<sup>35</sup> Reglamento General de la Convención Constitucional, 2021, art. 11.

<sup>36</sup> Reglamento de ética y convivencia; prevención y sanción de la violencia política y de género, discursos de odio, negacionismo y distintos tipos de discriminación; y de probidad y transparencia en el ejercicio del cargo, 2021, artículos 18-22, 38, 45.

<sup>37</sup> Informe de la Comisión de Ética en cumplimiento del mandato otorgado por las normas básicas para el funcionamiento provisional de la convención constitucional, pp. 17-18. Disponible en: [https://drive.google.com/file/d/1CL87ZhZBziz\\_buMBFnef6qNUee\\_jXIIg/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1CL87ZhZBziz_buMBFnef6qNUee_jXIIg/view?usp=drive_link)

<sup>38</sup> Los mecanismos de participación ciudadana se encuentran regulados en el Reglamento de mecanismos, orgánica y metodologías de participación y educación popular constituyente, 2021, y en el Reglamento de participación y consulta indígena, 2021.

transitorias<sup>39</sup>, por ejemplo, 24 de las 105 audiencias públicas realizadas por la Comisión de Reglamento, se refirieron a temas de género<sup>40</sup>. En el marco de las comisiones temáticas<sup>41</sup>, 11 de las 123 audiencias sobre sistema político, 72 de 201 audiencias sobre derechos fundamentales y 19 de 127 sobre sistemas de justicia, incluyeron temáticas de género<sup>42</sup>. Además, numerosas iniciativas populares de norma (INP) contenían propuestas de género; varias de estas se plasmaron en el texto final aprobado por la Convención. Entre ellas, el reconocimiento de diversas formas de familia más allá de los lazos consanguíneos y filiativos (IPN N° 40-2), el derecho a una vida libre de violencia (IPN N° 57-4); el derecho a la identidad, incluyendo características, identidad de género, orientación sexual y expresión de género (IPN N° 41-4); el derecho a los cuidados (IPN N° 75-4); el deber de ejercer la función jurisdiccional con perspectiva de género y enfoque interseccional y la capacitación en la eliminación de estereotipos de género (IPN N° 68-6), y el derecho a la salud sexual y reproductiva (IPN N° 76-4)<sup>43</sup>. Asimismo, la sistematización de los temas tratados en los cabildos, da cuenta de que en ellos aparecieron muchos de los temas de género que finalmente se incluyeron en la propuesta constitucional<sup>44</sup>. Las entrevistas a convencionales constituyentes que formaban parte de la Colectiva Feminista (nombre del grupo organizado de mujeres constituyentes feministas dentro de la Convención) revelan sus lazos y el apoyo que recibían de organizaciones y movimientos de base feminista<sup>45</sup>.

La propuesta constitucional también reflejó la opción por una democracia paritaria, que incluye también elementos de los modelos de democracia participativa y deliberativa. La temprana organización de las mujeres feministas para asegurar la paridad en la etapa de la creación del reglamento y el aprendizaje adquirido a partir de las tensiones internas que enfrentaron en las primeras negociaciones, llevó a las convencionales constituyentes feministas a presentar una propuesta de consenso, que fue la Iniciativa Convencional

---

<sup>39</sup> Las Comisiones Transitorias fueron las siguientes: Reglamento, Presupuesto y Ética, así como también la de un Comité Externo de Asignaciones.

<sup>40</sup> Tenemos que Hablar de Chile, 2021.

<sup>41</sup> Las comisiones temáticas fueron las siguientes: Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral; Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía; Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal; Derechos Fundamentales; Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales y Modelo Económico; Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control, y Reforma Constitucional; Sistemas de Conocimiento, Ciencia, y Tecnología, Cultura, Artes y Patrimonio.

<sup>42</sup> Tenemos que hablar de Chile, 2022; FLACSO Chile, 2021.

<sup>43</sup> Se puede consultar los textos de las iniciativas populares de normas en: <https://www.chileconvencion.cl/iniciativas-normas/>

<sup>44</sup> Secretaría de Participación Popular, 2022. Disponible en: Reporte resultados Sistematización y análisis Cabildos primera etapa participativa, 2022, Secretaría de participación popular [https://drive.google.com/file/d/1PjyFWFxTBUK-2nr5Cpxp\\_bcMqQprbwvB/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1PjyFWFxTBUK-2nr5Cpxp_bcMqQprbwvB/view?usp=drive_link)

<sup>45</sup> Entrevista Fondecyt N° 10, mujer, lista del pueblo, 30 años, no pertenece a PPOO, no se identifica perteneciente a la comunidad LGTBIQ+; Entrevista Fondecyt N° 11, mujer, lista apruebo dignidad, 31 años, no pertenece a PPOO, no se identifica perteneciente a la comunidad LGTBIQ+; Entrevista Fondecyt N° 16, mujer, lista apruebo dignidad, 35 años, no pertenece a PPOO, no se identifica perteneciente a la comunidad LGTBIQ+; Entrevista Fondecyt N° 17, mujer, lista coordinadora social magallanes, 37 años, no pertenece a PPOO, no se identifica perteneciente a la comunidad LGTBIQ+

Constituyente N° 116-1, que “Establece pautas sobre Democracia Paritaria”<sup>46</sup> presentada por 16 convencionales, de las distintas fuerzas políticas de centroizquierda e izquierda, incluyendo a representantes indígenas. La iniciativa contó, además, con 32 adherentes (todas mujeres). La iniciativa tuvo un impacto sustantivo en el texto finalmente despachado que regula la democracia paritaria en distintos ámbitos, mediante (i) la incorporación de una cláusula general que contempla la paridad (entendida como un piso de al menos 50% de integrantes mujeres) para todos los órganos colegiados del Estado, los autónomos constitucionales<sup>47</sup>, los superiores y directivos de la Administración y los directorios de empresas públicas y semipúblicas<sup>48</sup>. Además, se establece el deber estatal de promover la integración paritaria de sus demás instituciones “y en todos los espacios públicos y privados”<sup>49</sup>, adoptando adicionalmente “medidas para la representación de personas de género diverso por medio de los mecanismos que establezca la ley”<sup>50</sup>; (ii) la incorporación de una norma que obliga al Estado a garantizar la participación democrática e incidencia política de todas las personas, especialmente la de los grupos históricamente excluidos y de especial protección<sup>51</sup>; (iii) el establecimiento de un sistema electoral conforme con los principios de igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género<sup>52</sup>; (iv) una norma de paridad de género en las organizaciones políticas<sup>53</sup>; (v) una norma que mandata el enfoque de género en el ejercicio de las funciones públicas<sup>54</sup>; (vi) una norma que establece prohibición de optar a cargos públicos ni de elección popular a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales y de violencia intrafamiliar<sup>55</sup>; (vii) normas que establecen que tanto el Congreso de diputadas y diputados como la Cámara de las Regiones son órganos paritarios<sup>56</sup> y (viii) normas transitorias que buscan asegurar la adecuación del sistema electoral para alcanzar la paridad<sup>57</sup>.

No fueron recogidas en el texto propuestas que buscaban asegurar la representación efectiva de identidades trans y no binarias<sup>58</sup> y crear cupos para representantes de la

---

<sup>46</sup> Iniciativa Convencional Constituyente N° 116-1, disponible en [https://drive.google.com/file/d/1s40fL5pDA7ZLsABtILZPMfXSKq1dgnAg/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1s40fL5pDA7ZLsABtILZPMfXSKq1dgnAg/view?usp=drive_link)

<sup>47</sup> Respecto de estos últimos, la paridad está reiterada en el artículo 350 de la propuesta.

<sup>48</sup> Propuesta de Constitución Política de la República, 2022, art. 6 número 2.

<sup>49</sup> Propuesta de Constitución Política de la República, 2022, art. 6, número 3.

<sup>50</sup> Propuesta de Constitución Política de la República, 2022, art. 6.

<sup>51</sup> Propuesta de Constitución Política de la República, 2022, art. 153.

<sup>52</sup> Propuesta de Constitución Política de la República, 2022, art. 161.

<sup>53</sup> Propuesta de Constitución Política de la República, 2022, art. 163.

<sup>54</sup> Propuesta de Constitución Política de la República, 2022, art. 161.

<sup>55</sup> Propuesta de Constitución Política de la República, 2022, art. 172.

<sup>56</sup> Propuesta de Constitución Política de la República, 2022, arts. 252 y 254 respectivamente.

<sup>57</sup> Propuesta de Constitución Política de la República, 2022, disposiciones transitorias tercera y sexta.

<sup>58</sup> La propuesta la presentó Organización Trans Diversidad (OTD Chile) y se puede escuchar en audiencia pública, sesión N° 7, de la Comisión de Sistema Político, del día 3 de noviembre de 2021. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=RrMEs349m5k&t=3386s> (Min 10.38).

comunidad LGTBIQ+ en las listas de partidos<sup>59</sup>. El texto final tiene mención explícita a su adherencia al modelo de democracia participativa, al exigir al Estado “garantizar a toda la ciudadanía ... el ejercicio pleno de una democracia participativa, a través de mecanismos de democracia directa”<sup>60</sup>.

## 2. *Segunda hipótesis*

La segunda hipótesis de trabajo fue que prevalecería una concepción de igualdad sustantiva, que permitiría al Estado tomar medidas para superar las desigualdades estructurales. Como hipótesis auxiliares se propuso que a) se buscaría ampliar las demandas de integración de la paridad de género en los distintos espacios de poder público y privado; b) que habría una constitucionalización de temas tradicionalmente relegados al ámbito privado, como el trabajo de cuidados, la sexualidad y la reproducción, y la violencia de género y, c) que la paridad contribuiría a fortalecer la posición de los intereses de las mujeres en la nueva Constitución, lo que aportaría a confirmar la tesis de la asociación correlación entre la representación descriptiva y la representación sustantiva de las mujeres en los órganos de decisión política.

La concepción de igualdad sustantiva con la que trabajamos fue la de Sandra Fredman<sup>61</sup>. Fredman desarrolla una concepción multidimensional de igualdad sustantiva, que recoge muchos de los aportes de la literatura relevante en el tema. En su trabajo, la igualdad sustantiva se entiende como una concepción asimétrica (a diferencia de la igualdad formal), porque busca superar situaciones de subordinación existentes y enfocarse en la superación de estas situaciones. La igualdad sustantiva reúne necesariamente cuatro dimensiones: distributiva, en sentido amplio, de acceso a oportunidades, recursos y poder; de reconocimiento, incluyendo la eliminación de estigmas, estereotipos y violencia; participativa, lo que implica inclusión en la comunidad y en la vida política, y, por último, transformativa, que apunta a cambios estructurales, de manera de evitar que el acceso a un trato igualitario conlleve, para algunas personas, la condición de que deban asimilarse a los grupos hegemónicos, negando distintas identidades y formas de vida, sino por el contrario, que las instituciones y demás estructuras de la vida social y económica, se adapten a las diferencias y el pluralismo de los sujetos que interactúan con ellas.

Nuestra investigación reveló que, efectivamente, la concepción de igualdad sustantiva fue la que prevaleció en el texto, sin perjuicio de que la igualdad formal también fue reconocida.

Así, en varias disposiciones, la paridad y la perspectiva de género aparecen como vectores o herramientas para asegurar la igualdad sustantiva. La igualdad sustantiva,

---

<sup>59</sup> La propuesta la presentó OTD Chile y se puede escuchar en audiencia pública en la sesión N° 7 de la Comisión de Sistema Político, del 3 de noviembre de 2021. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=RrMEs349m5k&t=3386s> (Min 1:04.30).

<sup>60</sup> Propuesta de Constitución Política de la República, 2022, art. 153.

<sup>61</sup> Fredman, 2016, pp. 712-38

además, no solo se vincula a la superación de las asimetrías entre hombres y mujeres, sino que a la de una variedad de grupos o colectivos históricamente marginados, incluyendo a los pueblos indígenas, las personas LGBTIQ+ y las personas con discapacidad.

El término igualdad sustantiva aparece por primera vez en el artículo 1 como uno de los “valores intrínsecos e irrenunciables” reconocidos por la democracia, que se califica como inclusiva y paritaria<sup>62</sup>. El mismo artículo hace una referencia a la dimensión participativa de la igualdad sustantiva, al establecer el deber del Estado de generar las condiciones necesarias y proveer los bienes y servicios para asegurar el igual goce de los derechos y la integración de las personas en la vida política, económica, social y cultural para su pleno desarrollo. El artículo 6 vuelve a vincular la igualdad sustantiva con la idea de una democracia plena. Establece que el Estado promueve una sociedad donde mujeres, hombres, diversidades y disidencias sexuales y de género participen en condiciones de igualdad sustantiva, reconociendo que su representación efectiva es un principio y condición mínima para el ejercicio pleno y sustantivo de la democracia y la ciudadanía<sup>63</sup>. La dimensión transformativa de la igualdad también se recoge en ese artículo, al establecer que “[l]os poderes y órganos del Estado adoptarán las medidas necesarias para adecuar e impulsar la legislación, las instituciones, los marcos normativos y la prestación de servicios, con el fin de alcanzar la igualdad de género...[debiendo] incorporar transversalmente el enfoque de género en su diseño institucional, de política fiscal y presupuestaria y en el ejercicio de sus funciones”<sup>64</sup>.

La igualdad como derecho está en el artículo 25 de la propuesta. Comprende tres aspectos: la igualdad sustantiva, la igualdad ante la ley y la no discriminación<sup>65</sup>. El texto no define ni da señales acerca de cuáles son los vínculos entre estos aspectos. Sin embargo, la igualdad sustantiva es descrita como una sinergia virtuosa: una “garantía del reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos fundamentales, con pleno respeto a la diversidad, la inclusión social y la integración”<sup>66</sup>. Esta descripción es consistente con la idea de la superación de asimetrías con el fin de lograr el goce efectivo de derechos que se predicen para todas las personas. Esa superación de asimetrías se asocia al mandato para el Estado de adoptar “todas las medidas necesarias, incluidos los ajustes razonables, para corregir y superar la desventaja o el sometimiento de una persona o grupo”, para alcanzar la igualdad efectiva<sup>67</sup>.

En ese sentido, la igualdad ante la ley es entendida no tanto como una norma que ordena el mismo tratamiento a todas las personas, sino como un objetivo de igualdad universal que el Estado debe perseguir y asegurar. La prohibición general de discriminación incluye la prohibición de discriminación directa e indirecta (“por objeto o resultado”), lo que se refuerza con un extenso listado de categorías sospechosas que

<sup>62</sup> Propuesta de Constitución Política de la República de Chile, 2022, art. 1.

<sup>63</sup> Propuesta de Constitución Política de la República de Chile, 2022, art. 6.

<sup>64</sup> Propuesta de Constitución Política de la República de Chile, 2022, art. 6.

<sup>65</sup> Propuesta de Constitución Política de la República de Chile, 2022, art. 25.

<sup>66</sup> Propuesta de Constitución Política de la República de Chile, 2022, art. 25 número 2.

<sup>67</sup> Propuesta de Constitución Política de la República de Chile, 2022, art. 25 número 5.

finaliza con una categoría amplia y abierta que remite a “cualquier otra [condición] que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar la dignidad humana, el goce y ejercicio de los derechos”<sup>68</sup>.

En el caso de la igualdad respecto de mujeres, niñas, diversidades y disidencias sexuales y de género, se establece una garantía adicional en la que resuena la crítica feminista a la teoría de las dos esferas: esta debe ser asegurada por el Estado tanto en el ámbito público como privado<sup>69</sup>.

El artículo 25 contiene otro guiño a la elaboración feminista respecto de la igualdad. Dicha disposición ordena al Estado “tener en consideración los casos en que confluyan, respecto de una persona, más de una categoría, condición o motivo de discriminación”, ello busca que se use un análisis interseccional para identificar y comprender cómo opera la discriminación múltiple<sup>70</sup>.

Tanto la mención a la discriminación indirecta como el deber estatal de asegurar la igualdad de género también en ámbito privado, dan cuenta de la influencia que, en esta materia, tuvo el desarrollo del tema de la igualdad de género que existe en el derecho internacional de los derechos humanos, particularmente a partir de la definición de discriminación contra la mujer contenida en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>71</sup>.

En otro vínculo muy claro entre paridad e igualdad sustantiva, la propuesta constitucional ordena al legislador crear “un sistema electoral conforme a los principios de igualdad sustantiva, paridad, [y] alternabilidad de género...”<sup>72</sup>. También exige a las organizaciones políticas implementar “la paridad de género en sus espacios de dirección asegurando la igualdad sustantiva en sus dimensiones organizativa y electoral y promoviendo la plena participación de las mujeres [y] destinar un financiamiento electoral proporcional al número de dichas candidaturas”<sup>73</sup>. La violencia de género impide a las personas ejercer plenamente sus derechos políticos, por lo que se ordena al Estado y a las organizaciones políticas tomar medidas para erradicarla<sup>74</sup>.

El mismo vínculo entre paridad e igualdad sustantiva, al que se agrega la perspectiva de género, está presente en la regulación de la función jurisdiccional: “[l]a función jurisdiccional se regirá por los principios de paridad y perspectiva de género. Todos los órganos y personas que intervienen en la función jurisdiccional deben garantizar la igualdad sustantiva”<sup>75</sup>.

Nuestra hipótesis de que habría una constitucionalización de temas tradicionalmente relegados al ámbito privado, como el trabajo de cuidados, la sexualidad y la reproducción,

<sup>68</sup> Propuesta de Constitución Política de la República de Chile, 2022, art. 25 número 4.

<sup>69</sup> Propuesta de Constitución Política de la República de Chile, 2022, art. 25 número 3.

<sup>70</sup> Propuesta de Constitución Política de la República de Chile, 2022, art. 25 número 5.

<sup>71</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979, art. 1.

<sup>72</sup> Propuesta de Constitución Política de la República de Chile, 2022, art. 161.

<sup>73</sup> Propuesta de Constitución Política de la República de Chile, 2022, art. 163.

<sup>74</sup> Propuesta de Constitución Política de la República de Chile, 2022, art. 163.

<sup>75</sup> Propuesta de Constitución Política de la República de Chile, 2022, art. 312.

y la violencia de género, fue confirmada. Se establece que las familias tienen múltiples formas y se le ordena al Estado protegerlas y garantizarles una vida digna<sup>76</sup>. Se les reconoce a las mujeres, niñas, adolescentes y a las personas de la diversidad y disidencias sexuales y de género el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado, obligándose al Estado a adoptar las medidas necesarias para erradicar la violencia y los patrones socioculturales que la posibilitan<sup>77</sup>. Se reconoce el derecho a la educación sexual integral<sup>78</sup>, los derechos sexuales y reproductivos<sup>79</sup> y el derecho al cuidado<sup>80</sup>. Al regularse la seguridad social se asegura la cobertura de prestaciones a quienes ejerzan trabajos domésticos y de cuidado<sup>81</sup>. La norma sobre derecho al trabajo garantiza el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, eliminando riesgos a la salud y resguardando los derechos de maternidad y paternidad<sup>82</sup>. El trabajo doméstico se concibe como una actividad económica que contribuye a las cuentas nacionales y que debe ser considerado en la formulación y ejecución de políticas públicas. Se ordena al Estado promover la corresponsabilidad social y de género y la implementación de mecanismos para la redistribución del trabajo doméstico y de cuidados, procurando que no impliquen una desventaja para quienes la ejercen<sup>83</sup>.

Es importante destacar que la propuesta de la Convención Constitucional abordó el cuidado y la interdependencia con un enfoque universalista. Es decir, no la consideró una experiencia intrínsecamente femenina, sino que una experiencia fundamentalmente humana. Esto se observa en varias disposiciones dedicadas a la interdependencia y al cuidado. La interdependencia es concebida como un descriptor de la experiencia humana (art. 4), una condición de las relaciones interpersonales e interculturales, así como una característica del vínculo con la naturaleza (arts. 8 y 39). La regulación del cuidado refleja este enfoque transversal y universalista. El cuidado tiene una expresión triple, es considerado un valor o principio, un derecho y una institucionalidad. La disposición del art. 50 es especialmente ilustrativa de esta concepción: establece un derecho universal a cuidar, ser cuidado y autocuidarse y garantiza, además, un sistema integral de cuidados. Todas estas manifestaciones aparecen gobernadas por una orientación igualitaria de carácter reestructurante. El cuidado debe ser digno y realizado en condiciones de igualdad y corresponsabilidad, según dispone el art. 50 N° 1. Es decir, tanto su valor y contribución social como las cargas y responsabilidades inherentes a él requieren ser redistribuidas.

Casi todas las propuestas de género presentadas a la Convención Constitucional fueron recogidas en el texto final. Este resultado podría interpretarse como una confirmación del argumento de la asociación entre representación de género descriptiva y

<sup>76</sup> Propuesta de Constitución Política de la República de Chile, 2022, art. 10.

<sup>77</sup> Propuesta de Constitución Política de la República de Chile, 2022, art. 27.

<sup>78</sup> Propuesta de Constitución Política de la República de Chile, 2022, art. 40.

<sup>79</sup> Propuesta de Constitución Política de la República de Chile, 2022, art. 61.

<sup>80</sup> Propuesta de Constitución Política de la República de Chile, 2022, art. 50.

<sup>81</sup> Propuesta de Constitución Política de la República de Chile, 2022, art. 45.

<sup>82</sup> Propuesta de Constitución Política de la República de Chile, 2022, art. 46.

<sup>83</sup> Propuesta de Constitución Política de la República de Chile, 2022, art. 49.

representación sustantiva y así lo entendieron transversalmente las y los convencionales a quienes entrevistamos. Sin embargo, a la luz de lo sucedido en el proceso constitucional del 2023, en que también hubo paridad de género en todas las instancias de los órganos constituyentes y en el que las propuestas de género, a pesar de haberse impulsado por un grupo considerable de mujeres, tuvieron una acogida muy parcial, nos parece que la explicación del éxito en la incorporación de las normas de género en el texto final no puede descansar en el efecto de la presencia numérica de mujeres.

### 3. *Tercera hipótesis*

Nuestra tercera hipótesis de trabajo fue que la confluencia de distintos feminismos en la Convención Constitucional resultaría en un alejamiento del feminismo liberal que ha sido predominante en las políticas de género del Estado chileno, y en que ganarían protagonismo las visiones feministas radicales e interseccionales. También postulamos que las feministas formarían alianzas, pero que habría temas en los que actuarían divididas, por razones ideológicas.

En las entrevistas realizadas a convencionales constituyentes no aparecen, en general, (auto)adscripciones a corrientes feministas específicas. Hay quienes, no obstante, utilizan etiquetas frecuentes en las taxonomías feministas para referirse a personas que formaron parte de la articulación feminista en la Convención Constitucional. Esas etiquetas remiten al feminismo radical y al liberal. Pero en uno y otro caso su significación es diversa a aquella aceptada en la literatura especializada. El adjetivo “radical” es usado por una convencional para connotar una posición extrema o poco dialogante<sup>84</sup>, mientras que el apellido “liberal” es usado por otra convencional para referirse a un enfoque —el suyo— que acepta como natural la complementariedad de los sexos, se opone a la agenda feminista, en especial, a la paridad, y a un principio de igualdad que desborde una dimensión formal y homogénea<sup>85</sup>.

En la literatura especializada, en cambio, el feminismo liberal es descrito como la primera versión feminista, emergida en el siglo XVIII, desarrollada en el siglo XIX y cuya influencia perdura hasta hoy. Este se enfoca en la ampliación de la igualdad de oportunidades y en la garantía de acceso de las mujeres al poder político. El feminismo liberal se compromete especialmente con la agencia individual, y no cuestiona, como otras elaboraciones críticas, la razón ilustrada, pero lo mismo que los feminismos de la segunda mitad del siglo XX (con la única excepción de algunas versiones del feminismo de la diferencia), tiene un carácter contestatario respecto de los roles de género. El feminismo liberal ha sido siempre la versión más progresista del liberalismo, aun cuando se le imputen, injustamente, los mismos defectos que la tradición liberal clásica (entre

---

<sup>84</sup> Entrevista N° 18, mujer, lista Apruebo Dignidad, 50 años, no pertenece a PPOO, no se identifica perteneciente a la comunidad LGTBIQ+

<sup>85</sup> Entrevista N° 19, mujer, lista Vamos por Chile, 42 años, no pertenece a PPOO, no se identifica perteneciente a la comunidad LGTBIQ+

otros, excesivo individualismo)<sup>86</sup>. Así, por ejemplo, en la crítica de Wollstonecraft –uno de los primeros textos del feminismo ilustrado– se observa un cuestionamiento a las restricciones, costumbres y leyes que discriminan a las mujeres, y una defensa de su reforma política, legal y cultural<sup>87</sup>.

Por su parte, el feminismo radical es una corriente del último tercio del siglo XX que se ocupa de las raíces de la subordinación femenina. A diferencia del feminismo liberal, la entiende como un problema de poder, de opresión –no de desigualdad<sup>88</sup>– y vincula su origen a la apropiación del cuerpo y la sexualidad femenina. Se aparta, además, de la versión liberal en la extensión de su proyecto reformista. El objetivo del feminismo radical es la reforma del patriarcado (un concepto de su autoría), considerado un sistema de opresión fundamental, en el que descansan los restantes sistemas de opresión, como la raza y la clase social<sup>89</sup>. Además, el feminismo radical se caracteriza por su crítica a la distinción entre lo público y lo privado; y la defensa de la politización de la familia<sup>90</sup>. Las feministas radicales no solo construyeron su pensamiento y práctica política en abierta oposición al feminismo liberal, también tomaron distancia del feminismo marxista. A este último le imputan una lectura sesgada de la opresión femenina, concebida como un mero subproducto de la opresión de clase, y la promoción de un sindicalismo que beneficiaba a los hombres por encima de las mujeres y de los niños<sup>91</sup>.

Tomando en cuenta la falta de autoafiliación espontánea de las convencionales feministas, hemos optado por identificarlas por vía indirecta, reconstruyéndolas mediante dos indicadores: las agendas políticas perseguidas por ellas, declaradas en las entrevistas realizadas en el marco del proyecto, y el tipo de prácticas adoptadas por la articulación feminista al interior de la Convención Constitucional.

Adoptando este método, y siguiendo el clivaje entre redistribución y reconocimiento, propuesto por Fraser<sup>92</sup>, puede decirse que la orientación de la agenda de género de las feministas de la Convención Constitucional es mixta: combina dimensiones culturales, de reconocimiento o de identidad, con dimensiones de redistribución o materiales. Esto se puede observar, por ejemplo, en la discusión referente al cuidado en las que se reivindicó tanto su reconocimiento simbólico como su retribución económica<sup>93</sup>.

---

<sup>86</sup> SÁNCHEZ, BELTRÁN y ÁLVAREZ, 2008, pp. 86-86 (75-124); VARELA, 2014.

<sup>87</sup> WOLLSTONECRAFT, 2020.

<sup>88</sup> VALERA, 2014, p. 103.

<sup>89</sup> PULEO, 1994, p. 145.

<sup>90</sup> VARELA, 2014, p. 107.

<sup>91</sup> MILLET, 1995, p. 94.

<sup>92</sup> FRASER, 2015, pp. 167-207.

<sup>93</sup> En el artículo 49 de la Propuesta de Constitución Política de la República, elaborada por la Convención Constitucional, se observan ambas dimensiones. Por un lado, se reconoce el valor social de los trabajos domésticos y de cuidados, calificándolos de “trabajos socialmente necesarios e indispensables para la sostenibilidad de la vida y el desarrollo de la sociedad”. Y por el otro, se declara su valor económico. El art. 45 establece una obligación de aseguramiento de la cobertura de prestaciones a quienes ejerzan este tipo de trabajo.

La hipótesis levantada al formular la investigación aparece corroborada al aplicar este método. Las acciones y productos normativos elaborados por las convencionales feministas, así como sus enfoques, estrategias y alcance de su agenda transformadora adoptan características típicas del feminismo radical. Conviene aclarar que el uso de un vocabulario de raigambre radical, donde destacan las expresiones *género* o *patriarcado*, si bien puede ser indiciario de la influencia de esta corriente, no parece ser un antecedente suficiente, debido a que ese vocabulario es el vocabulario estándar del feminismo contemporáneo. Sí parecen ser indicadores más fiables de la influencia del feminismo radical, su interés en deconstruir dicotomía público-privado y la adopción de principios de organización —como la horizontalidad y el separatismo— vinculados directamente a la tradicional radical<sup>94</sup>.

El esfuerzo por difuminar la dicotomía público/privado, se observa en la elaboración de distintas reglas pertinentes a la familia, el cuidado, la violencia doméstica y la sexualidad que finalmente quedaron plasmadas en el texto aprobado por la Convención Constitucional. La importancia de la sexualidad —el eje central de la teorización radical acerca de la opresión femenina— se expresa en una variedad de cláusulas dedicadas, con mayor o menor énfasis, a la educación sexual integral<sup>95</sup>, la violencia sexual<sup>96</sup>, y los derechos sexuales y reproductivos, incluyendo la polémica cláusula que reconoce a la interrupción voluntaria del embarazo como un derecho fundamental<sup>97</sup>. En varias de esas cláusulas se expresa también la preocupación del feminismo radical por combatir el abuso sexual infantil<sup>98</sup>.

En el plano de las prácticas de organización, destaca la adopción de la horizontalidad y del separatismo.

La horizontalidad ha sido un principio de organización adoptado por varias organizaciones feministas de la región americana, a partir de la década del 70. La horizontalidad aparece primero como una característica de los grupos de concienciación que proliferaron en Estados Unidos. La participación de las mujeres en esos grupos como en otros espacios de acción política, requería un concurso de todas ellas en pie de igualdad, que rehuía las lógicas de autoridad y jerarquía. La horizontalidad se erigió, así, como un principio regulatorio de los movimientos de mujeres, tanto en Estados Unidos como en otras regiones, incluida Latinoamérica<sup>99</sup>.

El separatismo está asociado al feminismo lesbiano, el que propugna que las mujeres deben abstenerse, provisoria o definitivamente, de relaciones heterosexuales, pues estas contribuyen a la perpetuación de la supremacía masculina<sup>100</sup>. También hay un separatismo practicado por las feministas radicales. Según el clásico ensayo de la feminista

<sup>94</sup> FRYE, MARILYN, 1978; SANCHEZ, BELTRÁN y ÁLVAREZ, 2008, p. 111.

<sup>95</sup> Propuesta de Constitución Política de la República de Chile, 2022, art. 40.

<sup>96</sup> Propuesta de Constitución Política de la República de Chile, 2022, art. 40.

<sup>97</sup> Propuesta de Constitución Política de la República de Chile, 2022, art. 61.

<sup>98</sup> RAMÍREZ GONZÁLEZ, 2023, pp. 861-863.

<sup>99</sup> MARTÍNEZ PRADO, 2022, pp. 65-69.

<sup>100</sup> BOUCHARD, 1999, p. 126.

radical, Marilyn Frye —“Algunas reflexiones sobre el separatismo y el poder”, escrito en 1977—, la separación feminista se puede dar de manera espontánea, en varios grados y modos (por ejemplo, el divorcio), y consiste en un alejamiento autodefensivo de las instituciones, relaciones y papeles, patriarcales. Lo usual es que esas separaciones se practiquen por feministas de manera inconsciente y transitoria, pero adoptado como una práctica consciente, sistemática y general, encaminada a lograr la completa liberación femenina, se transforma en separatismo<sup>101</sup>.

Así entendido, el separatismo prioriza la condición femenina como factor de configuración de alianzas políticas, y excluye, por consiguiente a los hombres, incluso a los que pertenecen a otras identidades subordinadas (por ejemplo, homosexuales o racializadas). En Chile, el separatismo ha sido adoptado especialmente por los movimientos feministas universitarios, a partir del llamado “mayo feminista”, de 2018<sup>102</sup>. En algunos casos, dicha práctica fue porosa a las diversidades sexuales, y reacia únicamente a la presencia de hombres heterosexuales y cisgénero<sup>103</sup>. El uso del separatismo por parte de las convencionales feministas parece deberse a factores contingentes, especialmente de orden generacional. En efecto, la mayor parte de las y los convencionales eran personas jóvenes y contaban con educación universitaria<sup>104</sup>. Es plausible, entonces, que las convencionales feministas hayan adoptado el separatismo como una extensión de las prácticas universitarias.

La horizontalidad y el separatismo pueden ofrecer ventajas, sobre todo en el plano de la concienciación y el afianzamiento de la solidaridad entre mujeres, pero son también prácticas problemáticas. En algunas organizaciones feministas latinoamericanas la horizontalidad ha provocado tensiones y nudos a propósito de sus incursiones en la política formal y, particularmente, en la estructura partidaria, gobernada por los principios de autoridad y jerarquía. En efecto, la horizontalidad cuestiona ordinariamente esos principios, así como otras lógicas de la acción política tradicional. La horizontalidad expresa un rechazo a la verticalidad, y también a las figuras de representación y a los liderazgos. Lo ideal es que cada mujer hable por sí misma. Esta concepción de la política en primera persona se traslada a una construcción de la acción y de la agencia política que rehúye su abstracción y todo uso de una voz colectiva<sup>105</sup>. Esta visión, llevada a la práctica, crea un efecto disolvente, amplifica los conflictos y provoca una gestión menos eficiente de la negociación y deliberación interna, la que precisa cuotas importantes de organización vertical. También socava la formación de liderazgos femeninos<sup>106</sup>.

Las entrevistas realizadas durante nuestra investigación sugieren la presencia de algunas de las tensiones antes referidas al interior de la Convención Constitucional. Así,

<sup>101</sup> FRYE, 1978.

<sup>102</sup> La etiqueta “mayo feminista” remite a la paralización realizada por movimientos feministas en una quincena de universidades chilenas, en reclamo por casos de acoso y violencia sexual.

<sup>103</sup> INOSTROZA BOITANO, 2022, p. 54.

<sup>104</sup> LÓPEZ MORENO, 2023, p. 15

<sup>105</sup> VÉDIE, 2020, p. 22

<sup>106</sup> MARTÍNEZ PRADO, 2022

por ejemplo, en los discursos de algunas de las feministas entrevistadas, se trasunta la desconfianza hacia los liderazgos. Estos aparecen como indeseables, son presentados como formas de apropiación de las voces individuales de las mujeres o, incluso, manifestaciones de egos personales<sup>107</sup>. Esta visión refleja la desconfianza habitual del feminismo radical frente al poder. Sin embargo, al asumir que el poder político es irremediablemente patriarcal, se produce un efecto paradójico: se le esquivo o se lo acepta como un mal necesario. Como observa Jo Freeman, en su ensayo titulado “La tiranía de la falta de estructura”, el tránsito desde la concienciación hacia la articulación política estable requiere superar la aversión hacia la organización y la estructura<sup>108</sup>.

La adopción del separatismo también puede conllevar problemas. Uno de ellos es su efecto divisivo. Al no ser una práctica ampliamente aceptada por las mujeres, ni siquiera por las feministas, el riesgo de un efecto centrífugo es alto. Ese efecto aparece documentado en investigaciones relacionadas con organizaciones de mujeres indígenas o comunitarias en América Latina, quienes son reacias a abandonar los espacios de alianza construidos alrededor de otras formas de opresión como la etnia, o desplegadas en entornos territoriales o comunitarios<sup>109</sup>. Varias de las entrevistadas reconocen que la articulación feminista al interior de la Convención, no fue exitosa en convocar a mujeres no feministas o a feministas ajenas a la variante radical<sup>110</sup>. Hay también evidencia que sugiere que tuvo dificultades para convocar a las mujeres que ocupaban los escaños indígenas y para sintetizar sus propias preocupaciones<sup>111</sup>.

Este resultado plantea problemas desde el punto de vista de los medios puestos para alcanzar el objetivo de la interseccionalidad. Este enfoque fue adoptado explícitamente por las feministas al interior de la Convención Constitucional y traducido en tres disposiciones del proyecto<sup>112</sup>. Los relatos recogidos en nuestra investigación muestran dificultades para incorporar las diferencias que singularizan a las mujeres de pueblos

---

<sup>107</sup> Una convencional constituyente lo expresa así: “Todas valemos por igual y todas somos referentes de alguien. No creo que hallan rostros del feminismo y deseo que siempre sea así que no hayan rostros porque no buscamos líderes o mujeres que sean nuestra voz, todos tenemos que aprender a tener nuestra propia voz y nuestro propio discurso...”. “Lamentablemente, la mayor de las diferencias que siempre se interponen en llegar a acuerdos –pero los superamos– son los egos...”. Entrevista Fondecyt Nº 10, mujer, Lista del Pueblo, 30 años, no pertenece a PPOO, no se identifica perteneciente a la comunidad LGTBIQ+

<sup>108</sup> FREEMAN, 1972.

<sup>109</sup> CABRAPÁN, 22, p. 68

<sup>110</sup> Una convencional constituyente menciona: “Creo que no ha habido una mirada reposada para reconocer estas diversidades de feminismo y para entender que para acoger esa diversidad de feminismos, a lo mejor las técnicas para acogerlas son distintas [...] he visto poca ductilidad en esa persuasión. Y al revés, incluso un poquito casi de coerción”. Entrevista Fondecyt Nº 18, mujer, lista Apruebo Dignidad, 50 años, no pertenece a PPOO, no se identifica perteneciente a la comunidad LGTBIQ+

<sup>111</sup> En el seminario realizado por el proyecto, el 16 de abril de 2024, la convencional constituyente por Rapa Nui, Tiare Aguilera, reconocía que hubo dificultades para congeniar las agendas feministas –en especial, la relativa a la regulación del aborto– y ecologistas con los focos habituales de interés y las lógicas de las agendas indígenas, lo que coincide con investigaciones que han llegado a conclusiones parecidas. FERNÁNDEZ QUIROGA, 2024

<sup>112</sup> Propuesta de Constitución Política de la República de Chile, 2022, arts. 50, 311 y 343.

originarios<sup>113</sup>. La interseccionalidad se transformó en un objetivo compartido en la teoría, pero escurridizo en la práctica.

Verónica Schild ha advertido respecto de la dificultad de conciliar la pretensión hegemónica de un discurso feminista homogeneizante y contingente, con el ideal de inclusividad de las distintas identidades que coexisten en las experiencias femeninas. En este sentido, ella alerta acerca de “el peligro de construir nuevamente al feminismo como actor único, ... que invisibiliza su diversidad y complejidad e instala una visión homogénea que, en el fondo, se basa en la experiencia de jóvenes urbanas y de clase media como ‘el’ referente político con quien dialogar”<sup>114</sup>.

Esa dificultad parece haber sido menor respecto de las agendas ecologistas o la postura *queer* (las que tradicionalmente han tenido espacio para desarrollarse al interior de la tradición radical), lo que se refleja en varias cláusulas híbridas<sup>115</sup>.

### III. CONCLUSIÓN

El análisis de las dimensiones de género del proceso constitucional chileno 2021-2022 aporta nuevo conocimiento al campo del derecho constitucional. La investigación reveló que la paridad y el mayor pluralismo en la conformación del órgano constituyente se asociaron, tanto en la forma de funcionamiento de la Convención como en el contenido de la propuesta constitucional, en la adopción de principios y reglas propias de modelos de democracia deliberativa, participativa y paritaria, superando así el modelo representativo tradicional que ha primado en la historia de Chile. El estudio confirmó la prevalencia de una concepción de igualdad sustantiva, con una clara intencionalidad de superar desigualdades estructurales. Esta concepción, en su dimensión de género, se reflejó en la adopción de la paridad en los espacios de poder públicos y privados, la constitucionalización de temas tradicionalmente considerados ajenos al ámbito público, como el cuidado, la violencia de género, la sexualidad y la reproducción y en, general, en una mayor presencia de temas que han sido parte de las agendas de los movimientos de mujeres, además de un tratamiento de los temas constitucionales tradicionales con perspectiva de género. Por último, aunque no se pudo constatar una adscripción consciente de las convencionales feministas a corrientes específicas del feminismo, la acción política de aquellas que tuvieron hegemonía al interior de la Convención y las normas asociadas a esa acción, muestran una pretensión transformadora que va más allá de la

---

<sup>113</sup> Una convencional resume esas dificultades de la siguiente manera: “La persona primero es parte de pueblo originario y, claro, convive con ser feminista pero también, no es la primera bandera, por lo menos esa es mi percepción”. Entrevista Fondecyt N° 15, mujer, lista independientes del norte, 31 años, no pertenece a PPOO, no se identifica perteneciente a la comunidad LGTBIQ+. Otro convencional afirma “yo sí diría que, salvo en cuestiones obvias –como de interseccionalidades que convergían–, mi impresión era que cada uno corría por su lado”. Entrevista Fondecyt N° 13, hombre, lista apruebo dignidad, 52 años, no pertenece a PPOO, no se identifica perteneciente a la comunidad LGTBIQ+.

<sup>114</sup> SCHILD y FOLLEGATI, 2018 p. 162.

<sup>115</sup> Propuesta de Constitución Política de la República de Chile, 2022, arts. 1, 14, 35 y 44.

que caracteriza al feminismo liberal y la acercan a los postulados del feminismo radical. Además de la difuminación de la dicotomía público/privado, hay un tratamiento de la sexualidad que refleja la preocupación por su papel en la opresión femenina. La agenda de género incorporó dimensiones redistributivas y de reconocimiento. En el plano de las prácticas, la capacidad de organización y negociación que tuvieron las convencionales feministas se reflejó en la incorporación en el texto final de casi todas sus propuestas. Esta organización incluyó prácticas de horizontalidad y separatismo, en las que se hicieron presentes algunos de los riesgos que la literatura ha advertido, en términos de dificultades con la gestión de los liderazgos y dinámicas de hostilidad y exclusión. Por último, la voluntad de incorporar la interseccionalidad tuvo dificultades, en particular en relación con las demandas de los pueblos indígenas.

### BIBLIOGRAFÍA

- BIBLIOTECA del Congreso Nacional de Chile (18 de diciembre de 2023). Resultados del Plebiscito Constitucional 2023. Recuperado el 1.09.2024, del Portal Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: <https://www.bcn.cl/portal/noticias?id=resultados-del-plebiscito-constitucional-2023>
- BIBLIOTECA del Congreso Nacional de Chile (4 de septiembre de 2022). Con histórica participación electoral propuesta de nueva Constitución fue rechazada. Recuperado el 1.09.2024, del Portal Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: <https://www.bcn.cl/portal/noticias?id=historica-participacion-plebiscito-2022>
- BOLETÍN N° 11.617-07, 2018; Ley 21.200, 2019; Ley 21.533, 2023.
- BOUCHARD, Guy, 1991: "Typologie des tendances théoriques du féminisme contemporain", *Philosophiques*, v. 18, número 1.
- CABRAPÁN Duarte, Melisa. 2022: "Movimiento de mujeres contra el extractivismo: feminismos y saberes multisituados en convergencia". *Debate fem.* [online], vol.64 <https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.2022.64.2287>.
- CONSEIL constitutionnel [CC] [Constitutional Court] decision No. 82-146DC, Nov.18, 1982, J.O. 3475 (Fr.).
- CONVENCIÓN sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979.
- DIARIO Financiero (16 marzo 2018). Ministro Chadwick cierra puerta a nueva Constitución de Bachelet: "No queremos que avance". Recuperado el 1.09.2024, de Diario Financiero: <https://www.df.cl/economia-y-politica/actualidad/ministro-chadwick-cierra-puerta-a-nueva-constitucion-de-bachelet-no>
- FERNÁNDEZ Quiroga, A. F. (2024) «Alianzas entre los movimientos feministas y los pueblos indígenas dentro de la última Convención Constituyente de Chile», *Cuestiones de Género: de la igualdad y la diferencia*.
- FRASER Nancy, 2015: *Fortunas del Feminismo* (trad.) *Traficante de Sueños*. Colección *Prácticas Constituyentes*.
- FREDMAN, Sandra, 2016: "Substantive Equality Revisited". *International Journal of Constitutional Law*, volume XIV N° 3.
- FREEMAN, Jo. "The Tyranny of Structurelessness". *Berkeley Journal of Sociology*, vol. 17, 1972. JSTOR, <http://www.jstor.org/stable/41035187>
- FRYE, Marilyn, 1978: "Some Reflections on Separatism and Power". *Sinister Wisdom*, 6.
- INFORMES de Sistematización de Audiencias FLACSO Chile, 2021. Disponible en [https://drive.google.com/drive/folders/1tgmwNfQaN5E\\_3vLHZoaWjADvUlf70-o6?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1tgmwNfQaN5E_3vLHZoaWjADvUlf70-o6?usp=drive_link)

- INOSTROZA Boitano, Alejanda, 2022: "Organización feminista en Concepción, Chile (2016-2019). Una reflexión situada desde la noción de experiencia de Joan Scott". RE-PRESENTACIONES Núm. 17 (2022): Feminismos, espacios públicos y ámbitos culturales.
- KAHANA, Tsvi, y Stephenson, Rachel, 2012: "The promise of democratic constitutionalism: Women, constitutional dialogue, and the internet". En Beverley Baines, Daphne Barak-Erez y Tsvi Kahana (editores), *Feminist constitutionalism: Global perspectives*, Cambridge University Press.
- LE Foulon, Carmen y Palanza, Valeria, 2021: "Elecciones a la Convención Constituyente: innovación y renovación" Punto de referencia (CEP)- Edición Digital N° 580.
- LÓPEZ Moreno, Rodolfo, 2023: El perfil de los y las integrantes de las Instituciones Constitucionales: Un análisis de la convención constitucional, la comisión experta y el consejo constitucional, COES, Documento de trabajo N° 51, [https://coes.cl/wp-content/uploads/COES\\_N51\\_PERFIL-INST-CONST\\_2023-10-19.pdf](https://coes.cl/wp-content/uploads/COES_N51_PERFIL-INST-CONST_2023-10-19.pdf)
- MACKINNON, Catharine, 2012: "Foreword". En Beverley Baines, Daphne Barak-Erez y Tsvi Kahana (editores), *Feminist constitutionalism: Global perspectives*, Cambridge University Press.
- MARTÍNEZ Prado, Natalia, 2022: "De la política como contaminación: feminismos y militancias de izquierda en los setenta". *Estud. - Cent. Estud. Av., Univ. Nac. Córdoba*, n.47 [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=s185215682022000100004&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=s185215682022000100004&lng=es&nrm=iso)
- MILLET, Kate, 1995: *Política sexual*. Ediciones Cátedra.
- NORMAS básicas para el funcionamiento provisional de la Convención Constitucional, 2021. Disponible en: [https://drive.google.com/file/d/1TU3\\_LMNJOT5EOr1RqZKekGvsEv8LJedA/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1TU3_LMNJOT5EOr1RqZKekGvsEv8LJedA/view?usp=drive_link)
- PROPUESTA Constitución Política de la República de Chile, 2022. Disponible en: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/07/Texto-Definitivo-CPR-2022-Tapas.pdf>
- PULEO, Alicia, 1994: "El feminismo radical de los setenta: Kate Millet", en Amorós, Celia (coord.), *Historia de la teoría feminista*, Universidad Complutense de Madrid, Dirección General de la Mujer, Madrid.
- RAMÍREZ González, Alejandra, 2023: *A review of radical feminist theories on child sexual abuse*, Oñati Socio-Legal Series.
- REGLAMENTO de ética y convivencia; prevención y sanción de la violencia política y de género, discursos de odio, negacionismo y distintos tipos de discriminación; y de probidad y transparencia en el ejercicio del cargo. Disponible en: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2021/10/Texto-definitivo-Reglamento-Comisio%CC%81n-de-E%CC%81tica.pdf>
- REGLAMENTO General de la Convención Constitucional, 2021. Disponible en: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/Reglamento-definitivo-version-para-publicar-5-mayo-2022-con-anexos.pdf>
- REYES-HOUSHOLDER, Catherine y Roque, Beatriz, 2019: "Chile 2018: desafíos al poder de género desde la calle hasta La Moneda", *Revista de Ciencia Política* (Santiago).
- RODRÍGUEZ-RUIZ, Blanca y Rubio-Marín, Ruth, 2008, *The Gender of Representation: On Democracy, Equality, and Parity*, *International Journal of Constitutional Law*, Volumen 6, N° 2.
- RODRÍGUEZ-RUIZ, Blanca y Rubio-Marín, Ruth, 2009: *Constitutional Justification of Parity Democracy*, *Alabama Law Review*, Volumen 60 N° 5.
- RUBIO-MARÍN, Ruth, 2020: *Women and Participatory Constitutionalism*. *International Journal of Constitutional Law*, volume XVIII, N° 1.
- SÁNCHEZ, Cristina, Beltrán, Elena y Álvarez, Silvina, 2008: "Feminismo liberal, radical y socialista", en Beltrán, Elena *et al.*, *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Alianza Editorial, Madrid.
- SCHILD, Verónica y Follegati, Luna, 2018: "Contingencia, democracia y neoliberalismo: reflexiones y tensiones a partir del movimiento feminista en la actualidad.

- Entrevista a Verónica Schild. Pléyade, n.22. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0719-36962018000200157&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-36962018000200157&lng=es&nrm=iso).
- SUTEU, Silvia, 2019: "Women and Participatory Constitution Making", en *Constitutions and Gender*, Irving, H. (editores), Edward Elgar Publishing.
- TENEMOS que Hablar de Chile, 2021. Revisión de propuestas presentadas a la Comisión de Reglamento de la Convención Constituyente. Santiago de Chile. Disponible en: <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2021/08/Revisio%CC%81n-propuestas-organizaciones-.pdf>
- UNDURRAGA, Verónica, 2020, "Engendering a Constitutional Moment: The Quest for Parity in the Chilean Constitutional Convention", *International Journal of Constitutional Law*, 18.
- VARELA, Nuria, 2014: *Feminismo para principiantes*, Editor digital Tituvillus.
- VÉDIE, Léa, 2020: "Une lutte à soi. La Politique en première personne des féministes des années 1970"., *Nouvelles Questions Féministes*, vol. 39, no. 1, 2020. JSTOR, <https://www.jstor.org/stable/27158233>.
- WOLLSTONECRAFT, Mary, 2020: *Vindicación de los derechos de la mujer*, Penguin clásicos.
- ZÚÑIGA, Yanira y Ponce de León, Viviana, 2020: "Las mujeres y los procesos constituyentes", en Bassa, Jaime (coordinador.), *Proceso constituyente en Chile: desafíos para una nueva Constitución*, Thomson Reuters, Santiago.
- ZÚÑIGA, Yanira, 2022: "Implicancias y desafíos de las discusiones constitucionales sobre la paridad" en Ruiz-Rico, Gerardo y Rodríguez Ruiz, Blanca (Coordinadores), *Género, Derecho y tutela jurisdiccional Visiones desde España y América Latina*, Tirant lo Blanch, Valencia, España.